



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE SENADORES

PROYECTO DE LEY
DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO- CAMBIO DE NOMBRE Y
SEXO REGISTRAL

Art.1- Derecho a la identidad de género.- Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, entendida ésta como aquella sentida como tal por la persona independientemente de cual sea su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro. Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona, sean las actas del Registro de Estado Civil, los documentos de identidad, electorales, de viaje u otros.

Art.2 – Legitimación.- Toda persona de nacionalidad uruguaya, podrá solicitar la rectificación de la mención registral de su nombre, sexo o ambos, cuando los mismos no coinciden con su identidad de género.

Art.3 - Procedimiento y competencia.- La rectificación de la mención registral del nombre y del sexo se tramitará administrativamente ante la Dirección General de Estado Civil, a petición del interesado y previo aval de un equipo técnico de esa Dirección, el que deberá estar constituido en forma multidisciplinaria y especializado en identidad de género y diversidad. En caso denegado o transcurrido 150 días sin que la Dirección se expida, podrá ocurrir a la vía judicial (art. 406.2 del Código General del Proceso), siendo competentes los Juzgados de Paz Departamentales (art. 71 y 72 de la Ley 15.750).

Art. 4 - Requisitos.- La rectificación registral de la mención del nombre y en su caso del sexo se acordará una vez que la persona solicitante acredite:

1. que el nombre, el sexo - o ambos- consignados en el acta de nacimiento del Registro de Estado Civil son discordantes con su propia identidad de género.

2- la estabilidad y persistencia de esta disonancia durante al menos 2 años

A fin de acreditar estos extremos y –sin perjuicio de los demás medios de prueba que pudiera aportar el interesado- se tendrá especialmente en cuenta el testimonio de las personas que conocen la forma de vida cotidiana del solicitante y la de los profesionales que han atendido desde el punto de vista social, mental y físico a la misma.

En ningún caso se exigirá cirugía de reasignación sexual para la concesión de la rectificación registral de la mención del nombre o del sexo que fuere disonante de la identidad de género de la persona a que se hace referencia en dicho documento.

Cuando la persona haya procedido a la cirugía de reasignación sexual, no le será necesario acreditar el extremo previsto en el numeral 2.

Art. 5 – Efectos.-

1) La resolución que autorice la rectificación de la mención registral del nombre y en su caso del sexo, tendrá efectos constitutivos a partir de la fecha en que se haga efectivo dicho cambio en la partida de nacimiento.

2) Si la persona interesada solicita la reserva del cambio registral efectuado, se procederá a anular la partida de nacimiento original y a la realización de una nueva inscripción, dejando constancia al margen de la resolución que lo dispuso.

En caso contrario, se rectificarán los datos al margen de la partida de nacimiento original.

3) En ningún caso alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas de la persona cuyo registro se modifica ni será oponible a terceros de buena fe-

4) El cambio registral del sexo permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.

Art. 6 - Personas de menos de 18 años de edad.- Tratándose de personas de menos de 18 años de edad, el procedimiento tendrá como único efecto la rectificación provisoria de todos los documentos de identificación de la persona, debiendo ratificar su voluntad de cambio de nombre y en su caso de sexo una vez cumplidos los 18 años de edad a los fines previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior.

Art.7 - Comunicaciones.- La Dirección General de Estado Civil comunicará de oficio el cambio de nombre y en su caso el de sexo al Registro Municipal de Estado Civil que corresponda al Departamento en el que se encuentre inscripta la partida de nacimiento, al Registro de Identificación Civil del Ministerio del Interior, al Registro Cívico de la Corte Electoral y a la Dirección General de Registros a fin que se efectúen las correspondientes rectificaciones en los documentos identificatorios de la persona así como en los documentos que consignen derechos u obligaciones de la misma. En todo caso se conservará el mismo número de documento de identidad, pasaporte y credencial cívica.

Art.8 - Reserva.- No se dará publicidad, sin autorización judicial, de la rectificación registral de la mención relativa al nombre en su caso al sexo de la persona, salvo a los efectos patrimoniales y en cuanto resulte necesario de acuerdo a la reglamentación de la Dirección General de Registros.

Art. 9 - Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación.- La Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación (Ley 17817 del 6 de setiembre de 2004) tendrá a su cargo brindar asesoramiento y acompañamiento profesional a las personas que deseen ampararse en esta ley.

Montevideo, 26 de noviembre de 2007.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El contenido de este proyecto de ley es el producto de un proceso de trabajo e intercambio con las organizaciones uruguayas que luchan contra la discriminación de las personas por su condición de sexo, género, orientación sexual, identidad de género.

Se sustenta en un profundo respeto a la diversidad sexual y en el reconocimiento de la identidad de género como un componente esencial de la personalidad, uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad.

- **El cambio registral de nombre o sexo.**

El derecho a obtener la documentación que identifica a la persona (sea esta su partida de nacimiento, su cédula de identidad, su pasaporte, su credencial cívica) en forma concordante a la identidad de género es el primer paso para la inclusión ciudadana de las personas transgénero y transexuales.

Los niveles de violencia contra las personas cuya identidad de género difiere del sexo anatómico es altísimo.

La discriminación a la hora de solicitar un empleo digno, de realizar un trámite en una oficina pública o privada o de inscribirse en un centro de estudio surge de inmediato al diferir el aspecto físico del registro de identificación civil. El cambio registral es un elemento clave para prevenir el rechazo y la discriminación y que no se valoren las personas por sus aptitudes o capacidades.

Pese al vacío legislativo, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en más de una oportunidad en el sentido de reconocer el derecho de las personas transexuales al cambio registral como un derecho inherente a la personalidad humana, comprendido en el art. 72 de la Constitución de la República (SCJ Sent. 139/97, 159/05).

- **Los requisitos y el procedimiento.**

En este proyecto se han tenido especialmente en cuenta las recomendaciones internacionales para la obtención del cambio registral:

En la Reunión de Especialistas realizada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 AL 9 de noviembre de 2006, se adoptaron los “Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”. Entre las recomendaciones a los Estados acordadas esta reunión de especialistas destacamos el tercer principio:

“PRINCIPIO 3. EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo,

la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

- A. Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.
- B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;
- C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona — incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros — reflejen la identidad de género que la persona defina para sí;
- D. Velarán por que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona interesada;
- E. Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas;
- F. Empezarán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén experimentando transición o reasignación de género.”

Siguiendo estos principios, este Proyecto de Ley:

- 1- reconoce del derecho a la identidad de género como derecho humano, componente fundamental de la identidad de la personal
- 2- no condiciona el cambio registral a la cirugía de reasignación de sexo.
- 3- garantiza el respeto a la privacidad de este cambio registral, limitado solamente en cuanto el mismo no lesione derechos de terceros de buena fe.
- 4- respeta el proceso de autonomía progresiva propio de la niñez y la adolescencia, habilitando documentos provisorios que prevengan la exclusión del ámbito comunitario y educativo y al tiempo le permitan postergar la decisión definitiva hasta el ingreso en la edad adulta.
- 5- facilita el acceso al cambio registral sin desatender la complejidad de cada planteo en su individualidad, previendo la realización del trámite en el ámbito administrativo, en la Dirección General de Estado Civil, con el apoyo de una comisión técnica interdisciplinaria y el asesoramiento de los interesados a cargo de la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación- La Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación (Ley 17817 del 6 de setiembre de 2004).

Montevideo, 26 de noviembre de 2007.